



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-554**  
07/12/2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00388-00

**Solicitante:** Josefina Sumosa Polo

**Despacho:** Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

**Funcionario judicial:** Lina Fernanda Roca

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001418900520200012400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 2 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Josegina Sumosa Polo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001418900520200012400 que cursa ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, solo hasta el día 4 de agosto del corriente año fue informada sobre la admisión de la demanda, lo cual se efectuó mediante auto de 1 de julio de 2020; igualmente, aduce que el despacho libró los oficios de embargo respectivos los cuales fueron remitidos a su correo electrónico los días 23 de septiembre, 22 de octubre y 23 de noviembre de 2020, los cuales, en su decir presentaba errores por alteración de palabras, lo que constituye dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, teniendo en cuenta además que no se libraron en relación con las entidades bancarias.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Josegina Sumosa Polo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Caso concreto**

La doctora Josegina Sumosa Polo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001418900520200012400 que cursa ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, solo hasta el día 4 de agosto del corriente año fue informada sobre la admisión de la demanda, lo cual se efectuó mediante auto de 1 de julio de 2020; igualmente, aduce que el despacho libró los oficios de embargo respectivos los cuales fueron remitidos a su correo electrónico los días 23 de septiembre, 22 de octubre y 23 de noviembre de 2020, los cuales, en su decir presentaba errores por alteración de palabras, lo que constituye dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, teniendo en cuenta además que no se libraron en relación con las entidades bancarias.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, no se advierten circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, dado que consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, fue posible hallar que el proceso ejecutivo de marras fue efectivamente admitido por auto de 7 de julio de 2020, dentro del cual se libraron los oficios perseguidos por la quejosa en la misma fecha, los que además se encuentran disponibles para su consulta desde el 4 de diciembre hogaño, por lo que no es posible alegar mora judicial presente.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa se encuentra satisfecho, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la*

*Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por todo ello, fuerzas abstenerse de dar trámite a la presente solicitud, y en consecuencia, se dispondrá su archivo.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La doctora Josegina Sumosa Polo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001418900520200012400 que cursa ante el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Lina Fernanda Roca, Jueza 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por ser de su interés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS